REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador:

JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

Número interno: 42.714
Código Único : 08001-31-53-007-2017-00318-02
Demandante : GLADIS CALDERIN OYOLA, MARIA ISABEL CAMARGO CALDERIN, ANGELA BELEN CAMARGO MELGAREJO, DUBIS DEL CARMEN CAMARGO CALDERIN, JOSE ANTONIO CAMARGO CALDERIN, JENRRY CAMARGO CALDERIN, FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MERLGAREJO, y RAFAEL ANTONIO CAMARGO CALDERIN.
Demandado : FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, CLINICA DE LA COSTA LIMITADA y CLINICA VIDA IPS S.A.S.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre del 2.019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

1.1 Señala la demanda que el señor Antonio Camargo Ospino (q.e.p.d.), ingresó por el sistema de Urgencias al Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, por presentar un dolor abdominal el día 19 de abril el 2.012, razón por la que estuvo 07 horas en sala de espera para ser sometido a una cirugía de laparotomía esplénica y colecistectomía, y siendo trasladado al día siguiente a la Clínica Vida IPS en razón a las complicaciones post-quirúrgicas y a la falta de Unidad de Cuidados Intensivos en aquella institución.

1.2 Por la falta de mejoría y las complicaciones presentadas se realizó junta médica el día 29 de abril del 2.012, donde los galenos tratantes decidieron someter al paciente a una cirugía de liberación de múltiples bridas + lavado peritoneal, encontrando

durante el procedimiento una perforación de 10 cms en la curvatura del estómago y una perforación angoloesplenico del colon, atribuible estas a negligencia médica en el acto quirúrgico anterior, y de lo cual solo tuvieron noticia los familiares del paciente con la posterior entrega de la historia clínica.

1.3 Dice que el día 08 de mayo del 2.012, el paciente fue sometido a una nueva cirugía de liberación de múltiples bridas + lavado de cavidad peritoneal, reiterándose la evidencia de orificios gástricos, y siendo remitido a la UCI de la Clínica Vida IPS para control y seguimiento, donde permaneció hasta el día 01 de junio del 2.012 cuando fue remitido a la Clínica de la Costa para seguimiento intrahospitalario.

1.4 Señala que en esta Clínica fue ingresado nuevamente, el día 09 de Julio del 2.012 a la Unidad de Cuidados Intensivos donde presentó inestabilidad hemodinámica, y falleció al día siguiente en medio de una cirugía por shokc séptico refractario y ritmo ventricular súbito, lo cual es atribuible a una seria de actuaciones negligentes por parte de las entidades de salud demandadas, en que estas incurrieron desde el día 19 de abril del 2.012.

2.1.- La parte demandante integrada por quienes ostentan la calidad de compañera supérstite e hijos del finado Antonio Camargo, solicita que se declare a las demandas civilmente responsables por los daños antijurídicos ocasionados, y en consecuencia se condene a la demandas solidariamente a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios morales.

HISTORIA PROCESAL.

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 26 de octubre del 2.017, y notificada en legal forma a la demandada Clínica de la Costa contestó no contarle unos hechos, ser ciertos otros, y no ser ciertos los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepciones de mérito denominada: Inexistencia del nexo causal. Llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., pero luego de admitido se tuvo por desistido porque la interesada no cumplió la carga de notificar en término a su llamada.

La demandada Clínica Vida IPS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señaló no ser ciertos unos hechos, ser ciertos otros, y no constarle los demás, y propuso como excepciones de mérito las denominadas: Prescripción, ausencia de responsabilidad, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, la innominada, e inexistencia de nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño.

La demandada Fundación Hospital Universitario Metropolitano contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señaló ser ciertos unos hechos, no ser ciertos otros, y no constarle los demás, propuso las excepciones de mérito denominadas: Prescripción, Inexistencia de nexo de causalidad, Inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba, ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, cobro de lo no debido, la genérica y ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del demandado. Y llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A., pero luego de admitido se tuvo por desistido porque la interesada no cumplió la carga de notificar en término a su llamada en garantía.

2.- DECISION: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 23 de octubre del 2.019 puso fin a la primera instancia absolviendo a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte vencida, entre otras disposiciones.

Argumentó el Juez A-quo que en el proceso no se probó la negligencia o impericia médica atribuible a las demandadas, pues la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asiste en este tipo de proceso.

La historia clínica aportada no demuestra la culpa atribuible a las demandadas porque si bien existieron perforaciones por cirugías previas, estas no son atribuibles a culpa médica por cuanto el paciente tenía antecedentes previos de adherencias, traumas por contusión, Cáncer de estómago, entre otros, los cuales se convirtieron en riesgo inherente a la cirugía, y derivaron en las complicaciones que resultaron imposible de superar.

Como no se aportó dictamen pericial, la complejidad del asunto no permite si quiera establecer que las perforaciones o las bridas se debieron a una mal praxis, agrega que solo se aportó la historia clínica y los interrogatorios de parte no son suficientes para demostrar la negligencia médica, ni para probar el nexo de causalidad.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación.

Razones y motivos de inconformidad que postula el apoderado de la parte demandante.

Señaló en los reparos concretos en primera instancia que la historia clínica aportada si demuestra que ocurrieron unas perforaciones atribuibles a una mala praxis en la cirugía

del 20 de abril del 2.012, la cual fue practicada por el Hospital Metropolitano, y que estas perforaciones solo fueron atendidas 09 días después de practicada la primera cirugía.

Que si los procedimientos médicos quirúrgicos habrían sido adecuados y oportunos, otro habría sido el resultado en la vida del paciente.

Que según las pruebas documentales y los interrogatorios de los demandantes, si está probada la culpa medica atribuible a los demandados, además que el Hospital Metropolitano no demostró que en la primera cirugía no causó las perforaciones descritas en la historia clínica.

Agotado el trámite en esta instancia, donde se recibieron los alegatos que sustentan los reparos del recurso, reiterando que si está probada la culpa medica con las perforaciones sufridas por el paciente según la historia clínica aportada, y señalando además que el juzgado no nombró un equipo interdisciplinario de médicos para que se rindiera el dictamen pericial pedido con la demanda, ni tuvo en cuenta las declaraciones de los demandantes, es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P., la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 de esta obra y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem.

Conforme los argumentos del recurso y lo decidido en primera instancia, surgen entonces los siguientes problemas jurídicos ¿quién está en la obligación de demostrar la culpa médica a título de negligencia o impericia?, y ¿probó la demandante suficientemente la culpa a título de negligencia o impericia o violación de los reglamentos atribuible a la parte demandada?

Sobre la carga de la prueba en la responsabilidad civil médica, la doctrina de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, tiene definido que corresponde al demandante probar el daño, el hecho, el nexo causal, y la culpa atribuible a título de negligencia, o impericia, y sin que se admitan presunciones de hecho ni deducciones con relación a la culpa galénica porque esta debe ser suficientemente probada. Así lo ha reiterado en sentencia del 17 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, M.P William Námen Vargas, reiterada también en sentencia del 30 de agosto de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, por lo que en el presente asunto la obligación de demostrar esta especie de culpa corresponde al demandante, sin que le asista razón al recurrente en el sentido que la parte demandada tenía que probar que no

incurrió en violación de los reglamentos durante la estancia hospitalaria del paciente, quedando así zanjado el primer problema jurídico

Sobre el segundo problema, es preciso señalar que en el asunto se discute el nexo de causalidad y la culpa atribuible a título de negligencia o impericia a cargo de las demandadas, por el hecho de la muerte del finado Antonio Camargo Ospino a consecuencia de un presunto mal procedimiento médico durante su estancia hospitalaria en los meses de abril a julio del 2.012, señalando el demandante con el recurso y en los hechos de la demanda que al paciente antes del 29 de abril del 2.012 le ocasionaron perforación de 10 cm en la curvatura mayor del estómago y otras que conllevaron a la muerte, veamos entonces si en el presente asunto está debidamente probada la mala praxis alegada, teniendo en cuenta para ello el análisis de todos los medios de prueba regularmente aportados al proceso de conformidad con el art. 176 del C.G.P.

La parte demandante para probar la mala praxis o la violación de los reglamentos, aportó la historia clínica obrante a folios 24 a 510 del cuaderno principal, la cual también fue aportada con la contestación de la demanda (ver folios 604 a 1083 cuad. ppal.), y respecto de la cual se advierte que no sería prueba suficiente para lo pretendido teniendo en cuenta lo siguiente.

El informe de epicrisis obrante a folios 49 a 163 (el cual comprende el procedimiento quirúrgico de laparotomía+ esplenectomía+ colecistectomía), así como el postoperatorio del 20 de abril y el 1° de junio del 2.012, indican como diagnostico persistente para el paciente: *“post quirúrgico tardío… secundario a trauma abdominal antiguo (más de 01 año)”, “regular patrón respiratorio”, “cuadro séptico abdominal secundario a absceso esplénico”, “falla renal aguda, y “falla multiorganica*”, lo cual constata que el paciente sufrió complicaciones postquirúrgicas que conllevaron a la práctica de más de 03 cirugías y diversas atenciones hospitalarias.

La historia clínica también describe en los antecedentes del paciente: *“masa esplénica secundaria a trauma hace un año (trauma contuso)”* (ver para ello folio 49), lo cual coincide con los hallazgos de la exploración tomografía practicada el 23 de marzo del 2.012, todo esto en fechas anteriores a los hechos narrados en la demanda según el documento obrante a folio 510 del expediente, lo cual acredita que el señor Antonio Camargo Ospino tenía patologías de base que hicieron tórpida la evolución de la primera cirugía practicada en el Hospital Universitario Metropolitano, de las demás que se practicaron con posterioridad, y de las atenciones brindadas en instituciones hospitalarias de diferentes niveles de complejidad, que sumado a su edad, dan cuenta que su deceso no tiene una relación de causalidad con las actuaciones de los médicos adscritos, ni de los prestadores del servicio de salud demandados, sino con las patologías de base y la evolución tórpida descrita.

En este punto se advierte que, si la parte demandante pretendía desvirtuar la evidencia encontrada en la historia clínica, o que las patologías de base no tuvieron injerencia en la muerte del paciente, debió entonces servirse de una prueba científica capaz de desvirtuarlo como sería el dictamen pericial rendido por perito idóneo.

Ahora, con relación al dictamen pericial solicitado con la demanda, se advierte que la petición de la prueba fue deficiente frente a los hechos que se pretendían probar, es decir, la mala praxis o la violación de los reglamentos antes, durante y después de una o varias cirugías, pues ni siquiera se señaló que tipo de especialidad médica se requería para corroborar una posible violación de los protocolos, ni el término que requería para conseguirlo como lo disponen respectivamente los arts. 226 y 227 del C.G.P. y aun cuando el juzgado decretó la práctica de la prueba por el Instituto de Medicina Legal a cargo de la parte demandante según el auto del 31 de enero del 2.018, fijó diferentes plazos y prorrogas (ver auto del 11 de abril del 2.019), y dispuso también la colaboración económica de la contraparte según auto del 22 de mayo del 2.019, ninguna actuación desplegó la interesada para conseguir un perito especialista por ejemplo en cirugía, laparotomía u oncología, como ya se lo había indicado el Instituto de Medicina Legal en el oficio obrante a folios 1150 a 1153 del cuaderno principal.

Es pertinente señalar con relación al alegato del censor en el sentido que las atenciones médicas y los procedimientos practicados no fueron oportunos, que la historia clínica aportada demuestra que el finado Antonio Camargo si los recibió oportunamente según las prescripciones allí plasmadas, es decir, que fue sometido a más de 03 cirugías cuando acudió por urgencias, le fueron practicados exámenes de laboratorio, fue ingresado varias veces a la Unidad de Cuidaos Intensivos, y le fueron suministrados diariamente y en forma constante medicamentos, entre otros procedimientos; y como éste afrontaba desde su ingreso hospitalario del día 20 de abril del 2.012, riesgo potencial de muerte, antecedentes clínicos, y varias complicaciones severas, se reitera entonces que correspondía al demandante aportar la prueba científica capaz de desvirtuar el contenido de la historia clínica, sin embargo, no lo hizo ni con la demanda, ni prestó la debida colaboración durante el proceso.

Por último, se advierte que las declaraciones de los demandantes (familiares del paciente), no son pertinentes ni útiles para probar la supuesta negligencia, impericia, o violación de reglamentos que se alegan, porque no se encuentran sustentados con medios idóneos de prueba que corroboren sus dichos.

En consecuencia, en el presente asunto la parte demandante no probó la culpa a título de negligencia o impericia, ni violación de los reglamentos en cabeza de las demandadas y/o sus facultativas, ni aportó la prueba idónea para desvirtuar otros hechos, sin que prospere entonces el recurso de apelación interpuesto por el apoderado

judicial de la parte demandante, y por lo tanto se confirmará sin más el fallo apelado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas Clínica de la Costa Ltda, y Clínica Vida Ips, al no haber prosperado el recurso.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia del 23 de octubre del 2.019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal promovido por GLADIS CALDERIN OYOLA, MARIA ISABEL CAMARGO CALDERIN, ANGELA BELEN CAMARGO MELGAREJO, DUBIS DEL CARMEN CAMARGO CALDERIN, JOSE ANTONIO CAMARGO CALDERIN, JENRRY CAMARGO CALDERIN, FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MERLGAREJO, y RAFAEL ANTONIO CAMARGO CALDERIN contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, Sociedades CLINICA DE LA COSTA LIMITADA y CLINICA VIDA IPS S.A.S.

2.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas Clínica de la Costa Ltda y Clínica Vida IPS S.A.S. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

3.- En firme ésta Sentencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
-CON ACLARACIÓN DE VOTO-
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada